



**ACTOR:** [REDACTED].

**DEMANDADAS:** [REDACTED],  
INSPECTOR ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y  
VIGILANCIA.

[REDACTED]  
[REDACTED] JUEZ MUNICIPAL DEL  
DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN.

AMBOS ADSCRITOS AL  
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,  
JALISCO.

**MAGISTRADO:** JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL.

**SECRETARIO:** JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA  
CASILLAS.

Guadalajara, Jalisco, 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte.

**V I S T O S** para resolver en **Sentencia Definitiva** los autos del Juicio Administrativo cuyo número de expediente se indica al rubro, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, y [REDACTED] **JUEZ MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, AMBOS ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, y;

#### **R E S U L T A N D O**

1. Mediante escrito presentado el 2 dos de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, a través de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, suscrito por la C [REDACTED] por su propio derecho interpuso Juicio en Materia Administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprendieron.

2. Por auto de 7 siete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas, a - [REDACTED] **INSPECTOR ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**, y [REDACTED] **JUEZ MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO DE CALIFICACIÓN, AMBOS ADSCRITOS AL AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**-, y como actos

administrativos impugnados, el Acta de Inspección folio [REDACTED] de fecha 20 veinte de agosto de 2019 dos mil diecinueve, los requerimientos derivados por concepto de gastos de ejecución, así como los recargos y actualizaciones que de la misma se generen.

Por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se admitieron las pruebas ofrecidas, teniéndose por desahogadas las documentales señaladas en su escrito de demanda, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito inicial de demanda y de los documentos anexos, se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que dentro del término de 10 diez días contados a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación produjeran contestación a la demanda, ofrecieran y exhibieran pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo así, se les tendrían como ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultaren desvirtuados, asimismo se les declararía por perdido el derecho a rendir pruebas.

Finalmente, se habilitaron días y horas inhábiles, a efecto de practicar las notificaciones que derivaran de la tramitación del presente juicio, por ser necesario para su debida substanciación.

**3.** En auto de fecha 10 diez de enero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo al Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, produciendo contestación a la demanda entablada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que de sus escritos se desprendieron, se admitieron las pruebas ofrecidas, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, teniéndose por desahogadas, la documental rendida con el número romano II, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en virtud de que la naturaleza de las mismas lo permitió.

Con las copias simples del escrito de contestación de demanda y documentos anexos, se ordenó correr traslado a la parte actora para que quedara debidamente enterada de su contenido.

Finalmente, se determinó que en razón de que las pruebas admitidas, se habían desahogado en su totalidad, y que lo controvertido involucra cuestiones puramente de derecho, se otorgó a las partes un término común de tres días a fin de que formularan **alegatos**, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendría por perdido el derecho en ese sentido y se turnarían los autos para que se dictara la sentencia definitiva que en derecho correspondiera.

**4.** En auto de 6 seis de febrero del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a la parte actora formulando alegatos dentro del término concedido para tal efecto, por otra parte, se dio



cuenta que la autoridad demandada, fue omisa en expresar alegatos, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento ahí contenido y se le declaró por perdido el derecho a rendir alegatos, ordenándose turnar los autos para que se dicte la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, la cual hoy se pronuncia de conformidad a los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S

I. Este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3, 4, 5, 10 y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada en actuaciones con las documentales que obran agregadas a foja 21, a las que se les otorga valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48<sup>1</sup>, 57<sup>2</sup> y 58<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 399<sup>4</sup> y 400<sup>5</sup> del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la accionante en su escrito inicial de demanda, ni la contestación realizada por las autoridades demandadas, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes; se sustenta lo anterior por analogía y para mayor claridad se transcribe la siguiente Jurisprudencia:

---

<sup>1</sup> Artículo 48. *En los juicios a que se refiere esta ley será admisible toda clase de pruebas, excepto la confesional mediante absolución de posiciones, las que no tengan relación con los hechos controvertidos, las contrarias a la moral y al derecho; y las que no hayan sido ofrecidas ante la autoridad demandada en el procedimiento administrativo, salvo que en éste no se le hubiera dado oportunidad razonable de hacerlo.*

*Las pruebas supervenientes podrán presentarse antes de citación para sentencia. En este caso, la Sala ordenará dar vista a la contraparte para que en el término de cinco días exprese lo que a su derecho convenga, reservándose su admisión y valoración hasta la sentencia definitiva.*

<sup>2</sup> Artículo 57. *El ofrecimiento y desahogo de pruebas, salvo lo expresamente previsto en la presente ley, se regirá por las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>3</sup> Artículo 58. *La valoración de las pruebas se hará conforme a las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

<sup>4</sup> Artículo 399.- *Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.*

<sup>5</sup> Artículo 400.- *Los instrumentos públicos no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la acción que en ellos se funde; y no podrán objetarse sino con otros posteriores de la misma especie, salvo el caso de simulación en el que se podrá hacer uso de cualquier otro medio de prueba.*

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”, Novena Época. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI. Mayo de 2010. Tesis: 2a./J.58/2010. Página: 830.

IV. Al no existir diversas causas de improcedencia que las partes hayan invocado o se adviertan de oficio, menos aún que sean de obvia y de objetiva constatación, procede el estudio de la legalidad o no de los actos materia de la presente litis.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 72 de la normatividad invocada en el párrafo que antecede, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a la tesis que aquí se inserta:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a



*una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos."*

En atención a los numerales y Jurisprudencia señalada, se procede al análisis de los conceptos de impugnación que hace valer en su escrito inicial de demanda, en los cuales alega que el acta de verificación reclamada, es ilegal dado que no reúne los requisitos de validez que establecen los artículos 70 y 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que cuando se pretende llevar a cabo la ejecución de visita de inspección o verificación deberá de realizarse una orden de vista, lo que en el caso no surgió, lo que se puede advertir con la simple lectura de la acta de inspección, lo que significa que no se dijo bajo qué orden se notificó para llevar a cabo el acta de verificación.

En su defensa, el Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, quien compareció en representación de las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda recepcionado por este Tribunal el 4 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, señala que el acto administrativo cumple con las formalidades que establecen los numerales 69 fracciones I y VII y 71 fracciones I y IV de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, ya que en la misma Acta de Inspección se estableció la fundamentación y motivación, pues se expresaron con precisión y claridad las circunstancias de hecho, así como la adecuación entre las circunstancias del caso concreto y la fundamentación legal que origino ese Acto.

**Analizado lo anterior, esta Tercera Sala Unitaria, determina que le asiste la razón a la parte actora.**

En efecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dice que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por lo primero, que han de expresarse los preceptos legales aplicables al caso y, por lo segundo, señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, en la inteligencia que, dicho mandamiento, para acreditar que proviene de autoridad competente debe estar firmado por quien esté facultado para ello.

Por su parte, la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en el Capítulo Segundo, del Título Segundo, regula los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, específicamente en los artículos 12, 13 y 14 que dicen:

***"Artículo 12. Son elementos de validez del acto administrativo:***  
***I. Que sea realizado por autoridad competente en ejercicio de su potestad pública.***

- II. Que sea efectuado sin que medie error, dolo, violencia o vicio del consentimiento.*
- III. Que tenga por objeto un acto lícito y de posible realización material y jurídica, sobre una situación jurídica concreta.*
- IV. Que no contravenga el interés general.*

**Artículo 13.** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

- I. Constar por escrito.*
- II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe.*
- III. Estar debidamente fundado y motivado.*
- IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto.*
- V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados.*
- VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo.*
- VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca.*
- VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.*

**Artículo 14.** *Los actos administrativos surten sus efectos en tanto su nulidad no sea dictada por la autoridad administrativa o jurisdiccional competente.”*

Conforme a los preceptos transcritos, se evidencia que todo acto autoritario para que goce de validez, entre otras cosas debe constar por escrito, contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe, así como estar fundado y motivado y contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto.

Asimismo, con forme al artículo 71 y 72 del mismo ordenamiento jurídico, dispone lo siguiente:

**“Artículo 71. Previo a la ejecución de la vista de verificación o inspección,** *los servidores públicos que tengan a su cargo el desarrollo de la misma se identificarán con documento oficial, con fotografía que los acredite como tales, y dejarán un tanto en original, de la orden de visita dictada para ese efecto a los titulares de los bienes muebles o lugares a verificar, a sus representantes legales, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:*

*I. Nombre, cargo y firma autógrafa del funcionario que la emite, así como el sello de la dependencia de la que emana;*

*II. Nombre o razón social del visitado, así como el domicilio donde tendrá verificativo la visita;*

*III. Descripción minuciosa del objeto o alcances de la visita;*



*IV. Nombre de los funcionarios autorizados para la práctica de la visita; así como los datos de identificación oficial de los mismos;*

*V. Fundada y motivada y las consideraciones de las que derive la orden de visita.”*

*“Artículo 72. Toda visita de inspección debe ajustarse a los procedimientos y formalidades que establece esta ley, el reglamento que al efecto se expida y a las demás disposiciones aplicables; cumpliendo cuando menos con los siguientes requisitos:*

*I. Ser notificada en forma personal de conformidad con lo establecido en esta ley;*

*II. Cumplido el requisito de la fracción primera, el inspector debe realizar la visita en los términos establecidos en la orden que para ese efecto se expida;*

*III. Durante el desarrollo de la visita de inspección el visitado tiene en todo momento el derecho de manifestar lo que a su derecho convenga y aportar las pruebas que considere pertinentes; y*

*IV. Al final de la inspección debe levantarse acta circunstanciada dejando copia al particular.”*  
**(Lo resaltado es de esta Autoridad).**

Según se observa del contenido de los preceptos antes transcritos, la autoridad administrativa para ejercer sus facultades de inspección, debe satisfacer diversos requisitos de fondo y forma, de entre los cuales destaca la orden de verificación.

Lo anterior, lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 59/97, en el sentido que debe entenderse no sólo como un propósito, una intención, un fin o un designio que da lugar a la facultad verificadora que tiene la autoridad correspondiente, sino también como una cosa, elemento tema o materia; es decir, el objeto de una orden de verificación constituye la delimitación del actuar de la autoridad, a fin de determinar dónde empezarán y dónde terminarán las actividades que ésta ha de desplegar durante la verificación correspondiente.

En efecto, las órdenes de verificación u órdenes de visita domiciliaria, constituyen actos de molestia que para llevarse a cabo debe satisfacer los requisitos hasta aquí comentados, de manera destacada, el relativo a la precisión del objeto de esa orden. Lo anterior, porque tratándose de órdenes de verificación, la determinación de su objeto igualmente configura un acto esencial para la ejecución de las facultades de inspección de la autoridad, pues tiende a especificar la materia exacta de los actos que habrá de llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva; con la finalidad de que la persona verificada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar, ello en acatamiento de la garantía

de seguridad jurídica que el referido artículo 16 constitucional otorga al visitado, y circunscribiendo así a la autoridad verificadora a ajustar su proceder a los rubros explícitamente señalados en la orden.

Lo anterior encuentra apoyo, en lo conducente, en la tesis de jurisprudencia, aplicable al caso de manera analógica, cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**"ÓRDENES DE VISITA DOMICILIARIA, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER LAS.**-De conformidad con lo establecido por la fracción II del artículo 16 constitucional y por la fracción III del artículo 38 del Código Fiscal de la Federación, tratándose de las órdenes de visita que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, por un principio lógico y de seguridad jurídica, deben estar fundadas y motivadas y expresar el objeto o propósito de que se trate; requisitos para cuya completa satisfacción es necesario que se precisen en dichas órdenes, expresando por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento las autoridades fiscales pretenden verificar, pues ello permitirá que la persona visitada conozca cabalmente las obligaciones a su cargo que se van a revisar y que los visitadores se ajusten estrictamente a los renglones establecidos en la orden. Sólo mediante tal señalamiento, por tratarse de un acto de molestia para el gobernado, se cumple con el requerimiento del artículo 16 constitucional, consistente en que las visitas deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, como es el señalar los objetos que se buscan, lo que, en tratándose de órdenes de visita se satisface al precisar por su nombre los impuestos de cuyo cumplimiento se trate. Adoptar el criterio contrario impediría, además, al gobernado cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación." (2a./J. 7/93. Jurisprudencia. Núm. registro: 206396. Materia Administrativa. Octava Época. Segunda Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 68, agosto de 1993, página 13)

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

**"VISITA DOMICILIARIA, ORDEN DE. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional la orden de visita domiciliaria expedida por autoridad administrativa debe satisfacer los siguientes requisitos: 1.- Constar en mandamiento escrito; 2.- Ser emitida por autoridad competente; 3.- Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4.- El objeto que persiga la visita; y 5.- Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural,





*"...sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos" y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visitas administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular." (Época: Séptima Época, Registro: 391073, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo III, Parte SCJN, Materia(s): Administrativa, tesis: 183, Página: 126, Séptima Época)"*

Así las cosas, el Acta de Inspección folio [REDACTED] de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapopan, Jalisco, se advierte que dicho funcionario, a efecto de verificar el domicilio inspeccionado, únicamente se asentó *"...ante quien resulte responsable..."*. Una vez hecho lo anterior, inspeccionó el domicilio visitado y levantó acta en la cual hizo constar que *"... Inspección de paso se constata la poda excesiva de 2 dos árboles variedad ficus con una altura de 13 trece metros y un fuste de 50 y 55 centímetros de diámetro. Al entrevistarnos con las personas que estaban saliendo del interior del inmueble nos manifestaron que no podían atendernos porque no eran las personas indicadas, nos manifestó la personan que recoge las ramas que no tenían permiso, ni autorización por parte de la dirección de parques y jardines y/o de la Dirección de Medio Ambiente. Encontrándose dichos árboles en el exterior de la finca..."*

Lo anterior evidencia, que previamente la ejecución de la vista de verificación o inspección, el servidores público que la practicó, no mostró, **menos aún dejó un tanto en original de la orden del lugar a verificar.**

Aunado a lo anterior, de la propia Acta de Inspección, se advierte que en el espacio contemplado para señalar la Orden de Visita, este se encuentra en blanco, es decir, no se asentó el folio de la Orden de Visita.

En tal virtud, es incuestionable que el acta de inspección, y los actos que derivaron de la misma, como lo son la multa impuesta por el Juez Municipal [REDACTED], adscrito al Municipio de Zapopan, Jalisco, por la poda excesiva de árboles, por la cantidad de [REDACTED] de fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, son ilegales; ello, porque la verificación se practicó sin existir una orden de visita en el domicilio inspeccionado, que constara por escrito, con la mención del lugar a inspeccionar, fecha y autoridad que lo suscribe, así como estar fundada y motivada y contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto.

En efecto, la visita de inspección se realizó, sin cumplir con una de las exigencias establecidas en el artículo 16 Constitucional, que exista una orden emitida por autoridad competente, por lo que debe contener el nombre, una firma o rúbrica que genere en el gobernado la plena certeza de que la autoridad competente externó su voluntad y, además, que

el contenido del acto administrativo corresponde efectivamente a la voluntad del funcionario emisor, lo cual no se cumple; de ahí que, como se anticipó, el acto reclamado transgrede en perjuicio del quejoso las garantías de fundamentación, motivación y seguridad jurídica consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales.

De ahí que, lo debido es declarar la nulidad lisa y llana del el Acta de Inspección folio [REDACTED], de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapopan, Jalisco; dicha nulidad debe hacerse extensiva a los demás actos impugnados, ya que éstos tienen su origen en la orden de visita cuya ilegalidad aquí se demostró.

Apoya a lo anterior, por las razones que la informan, la tesis siguiente:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”(Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126. Página: 280).

Bajo las argumentaciones vertidas, se considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de anulación y pruebas aportadas al sumario que hace valer la parte actora, porque su estudio no variaría el sentido de esta resolución, en términos del criterio Jurisprudencial que dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO.** Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.”(número de registro 172,578, Novena Época, página 1743, Tomo XXV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el mes de Mayo de 2007)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 47, 72, 73, 74, 75, 76, relativos y aplicables de la Ley de Justicia



Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye la presente controversia, de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.** La C [REDACTED] parte actora en el presente juicio, **desvirtuó** la legalidad de los actos administrativos impugnados.

**SEGUNDO.** Se **declara la nulidad lisa y llana** del Acta de Inspección folio [REDACTED] de fecha 20 veinte de agosto del año 2019 dos mil diecinueve, levantada por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia del Municipio de Zapopan, así como la multa impuesta por el [REDACTED], adscrito al Municipio de Zapopan, Jalisco, por la poda excesiva de árboles, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] de fecha 10 diez de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, por los motivos y razonamientos expuestos en el último considerando del cuerpo de la presente resolución.

### NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió el Presidente de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, MAGISTRADO JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL, ante la presencia del Secretario de la misma JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS, quien autoriza y da fe.

**EL MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ MONTIEL**

**EL SECRETARIO DE LA SALA**

**JOSÉ GUILLERMO VIZCARRA CASILLAS.**

La presente hoja de firmas corresponde a la Sentencia Definitiva de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte dictada dentro del juicio de nulidad expediente III 2777/2019, del índice de esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Doy fe.

JLGM/JGVC/nts

*“La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y reservada que deberán observar los Sujetos Obligados,*

**EXPEDIENTE: 2777/2019**  
**TERCERA SALA UNITARIA**

*previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente”.*